

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1482.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 275.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Circular.

Sr. Alcalde: En vista de la poca cantidad de moneda de calderilla falsa que se ha presentado á la inutilización, y con el fin de evitar perjuicios y responsabilidades á los tenedores que por cualquier causa independiente de su voluntad no hayan podido hacerlo en los plazos que tengo anteriormente prescritos, he resuelto:

1.º Concedo un nuevo é improrogable plazo de ocho dias que empezará á contarse desde hoy y acabará á las seis de la tarde del dia veinte y tres, para que todos los que tengan moneda de aquella clase haya sido ó no inutilizada anteriormente, la presenten en las Casas Consistoriales ó puntos que los señores Alcaldes designen.

2.º No será admitida á los presentantes menor cantidad de veinte y cinco pesetas. Los que tengan moneda que no llegue á esta suma se asociarán con otros hasta completarla.

3.º La calderilla deberá presentarse en paquete ó paquetes, con rótulo que espese el nombre, apellido y domicilio del tenedor, y cantidad nominal que contenga.

4.º Los paquetes presentados quedarán en la Alcaldía hasta trascurrido el plazo que menciona el art. 1.º pasado el cual queda prohibido admitir otros nuevos.

5.º El dia 23 principián los Alcaldes á inutilizar la moneda por orden de presentacion bien por medio de taladro, corte, limadura ó de otra manera visible y permanentes y la devolverán á los interesados con un documento arreglado al modelo que va al final. A los que hubieren presentado calderilla inutilizada antes, se les devolverá sin proceder á nueva inutilización entregándoles un documento igual á los demás. Los señores Alcaldes formarán además una relacion de las personas y cantidades presentadas y la remitirán á este Gobierno dentro de 15 dias.

6.º El que no presentare la calderilla dentro del plazo que se señala, perderá

todo el derecho á indemnización caso de que el Gobierno de S. M. la otorgue.

Sírvase V. hacer pública en esa localidad esta circular, cuidando de su puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 16 de agosto de 1876.—El Gobernador, Felipe Puigdorfilá.

Sr. Alcalde de

Modelo que se cita.

Sello del Ayuntamiento.—D. vecino de

ha presentado á esta Alcaldía la cantidad de (en pesetas) en moneda de calderilla falsa que le ha sido devuelta inutilizada.

Fecha y firma del Alcalde.

Núm. 276.

Seccion de Fomento.—Minas.—Don Rafael Lozano y Montes vecino de esta capital y habitante en la calle del Conquistador núm. 7, ha presentado en este Gobierno á la una y treinta minutos de la tarde del dia 12 del actual, una solicitud de registro de doce pertenencias de mineral de plomo, con el título de *Consecuencia*, en el término de Buñola, parage llamado Costas de Aufabi.

Verifica la designacion de este registro en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida la entrada de la nombrada Cova de la grava, próxima á la carretera de Sóller, mas arriba de la casa Aufabi; á partir desde dicho punto se medirán sucesivamente 50 metros en direccion O.; 300 al S.; 200 al E.; 600 al N.; 200 al O.; y 300 al S., quedando así cerrado el perimetro de las 12 pertenencias que se solicitan.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 22 de la Ley de 24 de junio de 1868, he admitido salvo mejor derecho por decreto del dia de la fecha la espresada solicitud, disponiendo se publique en el Boletín oficial de esta provincia el edicto correspondiente, fijando otro igual en la tabla de anuncios de este Gobierno y en la de la Alcaldía de Buñola, á fin de que en el plazo de sesenta dias presenten las personas que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno designado, las reclamaciones que juzguen conveniente.

Palma 14 de agosto de 1876.—Felipe Puigdorfilá.

Núm. 277.

Sanidad.—En la Gaceta de Madrid del dia 27 de julio último, se hallan insertas las órdenes circulares expedidas por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad con fecha 22 y 24 de dicho mes, referentes al estado sanitario de Pará, Pernambuco, Bahía y otros puntos de Annam, Austria, Brasil, Estados-Unidos de América y Oceanía, y su tenor es como sigue:

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Circulares.

Resultando de las últimas noticias sanitarias comunicadas por nuestro vicecónsul en Pará que la salud pública en dicho punto es satisfactoria:

Visto el art. 30 de la ley de Sanidad, y la orden del presidente del Poder Ejecutivo de la República de 10 de diciembre de 1874;

He tenido por conveniente derogar la orden de 9 de marzo de 1875, que declaró súcias por causa de fiebre amarilla las procedencias del citado puerto, y disponer se consideren limpias con aplicacion del art. 40 reformado de la ley de Sanidad á las que hayan salido del mismo despues del 15 de abril último, siempre que reunan las condiciones favorables prevenidas en la legislacion vigente.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y para los efectos determinados en la disposicion 4.ª de la orden de esta Direccion de 24 de abril de 1875.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de julio de 1876.—El director general, Ramon de Campoamor.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....

Resultando de las últimas noticias sanitarias comunicadas por el vicecónsul español en Pernambuco que la fiebre amarilla se ha presentado en dicho punto.

Vistos los artículos 30 y 34 de la ley de Sanidad, y la orden del presidente del Poder Ejecutivo de la República, fecha 10 de diciembre de 1874;

He tenido por conveniente declarar súcias las procedencias de Pernambuco que se hayan hecho á la mar despues de 1.º de junio próximo pasado.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en la disposicion 4.ª de la orden de esta Direc-

cion general de 24 de abril de 1874.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de julio de 1876.—El director general, Ramon de Campoamor.—Señor gobernador de la provincia de.....

Resultando de las últimas noticias sanitarias comunicadas por el vicecónsul español en Bahía que la fiebre amarilla se ha presentado en dicho punto.

Vistos los artículos 30 y 34 de la ley de Sanidad, y la orden del presidente del Poder Ejecutivo de la República, fecha 10 de diciembre de 1874:

He tenido por conveniente declarar súcias las procedencias de Bahía que se hayan hecho á la mar despues del 1.º de marzo último.

Lo comunico á V. S. para su cumplimiento y efectos prevenidos en la disposicion 4.ª de la orden de esta Direccion general de 24 de abril de 1874.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de julio de 1876.—El director general, Ramon de Campoamor.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Actualmente se hallan sometidas á cuarentena de rigor las procedencias de los siguientes puertos, en virtud de las órdenes y por enfermedades que se citan:

Annam.

Saigon, orden de 27 de agosto de 1874. Cólera.

Austria.

Todos los puertos menos Trieste, declarado limpio por orden de 19 de enero de 1874, y los demás del Adriático por otra de 31 de julio del mencionado año, orden 17 setiembre 73. Cólera.

Brasil.

Rio-Janeiro, orden 9 marzo 75. Fiebre amarilla.

Bahía, orden 22 julio 76. Idem.

Pernambuco, orden de la misma fecha. Idem.

Estados Unidos de América.

Pensacola ó Panzacola, orden 20 octubre 74. Fiebre amarilla.

Oceanía.

Isla de Java, orden 16 enero 74. Cólera.

Lo digo á V. S. á fin de que se sirva recordarlo á las Direcciones de Sanidad de esa provincia, encargándoles su mas estricto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de julio de 1876.—El director general, Ramon de Campoamor.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....

He dispuesto su publicacion en este Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia, y singularmente de los directores-médicos de visita de naves de los puertos habilitados, para que las tengan presentes en los casos que puedan ofrecerse.

Palma 10 de Agosto de 1876.—Felipe Puigdorfila.

### Núm. 278.

*Sanidad.*—En la Gaceta de Madrid del día 5 del corriente mes, se halla inserta la Real orden espedida por conducto del Ministerio de la Gobernacion con fecha 1.º del mismo mes, referente á la fianza que han de prestar los directores de Sanidad de los puertos y lazaretos sucios, y su tenor es como sigue:

#### Circular.

«Vista la responsabilidad que exigen las leyes á los directores de Sanidad de los puertos y lazaretos sucios en el ejercicio de sus cargos por los perjuicios que al Tesoro público y al comercio pueden ocasionar sus resoluciones contrarias á los preceptos de las disposiciones vigentes, á causa de abandono, ignorancia ó mala fé, y con el fin de hacerla efectiva en los casos que ocurran, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Se declara destino de fianza el de director de Sanidad de puerto ó lazareto sucio.

2.º Dicha fianza será de 5.000 pesetas para las Direcciones de primera clase de puerto ó lazareto sucio; 4.000 para las de segunda; 3.500 para las de tercera, y 3.000 para las de cuarta; en metálico, ó su equivalente en papel de la Deuda del Estado segun las disposiciones vigentes, y una tercera parte mas si la fianza se constituyere en fincas. Las fincas urbanas que se admitan para este objeto deberán estar situadas en capitales de provincia ó puertos habilitados.

3.º No se dará posesion á ningun director especial de Sanidad sin que exhiba la correspondiente carta de pago de las Cajas de Depósitos; debiendo acompañarse á la primera nómina la oportuna certificación, expedida por el gobernador de la provincia, de haberse constituido la fianza.

4.º Esta fianza será devuelta al interesado á los dos meses de su cesacion en el empleo, si no resultare cargo ni reclamacion alguna, perdiendo todo derecho á indemnizacion de daños y perjuicios el que hasta dicho plazo no hubiere interpuesto queja contra los actos de este funcionario.

5.º Los actuales directores de Sanidad constituirán la fianza correspondiente antes del 15 de setiembre próximo; entendiéndose que renuncia su destino el que no cumpla con este requisito, y dándole de baja en las nóminas por esta causa.

6.º Los actuales directores de Sanidad de los puertos de cuarta clase quedan exentos de constituir fianza hasta que se fije sueldo á este destino en la proporcion que ha figurado con los demas puertos en los anteriores presupuestos.

De Real orden lo digo á V. S. para

su conocimiento, el de esa Administracion economica y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de agosto de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de....»

He dispuesto su publicacion en este Boletín oficial para llegue á conocimiento de los empleados á quienes pueda interesar.

Palma 10 agosto de 1876.—Felipe Puigdorfila.

### Núm. 279.

*Sanidad.*—En la Gaceta de Madrid del 6 del corriente mes, se halla inserta la orden de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad el día 5 anterior referente á Médicos-Directores interinos de baños y aguas minero-medicinales, y su tenor es como sigue:

#### DIRECCION GENERAL

##### DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dice á esta Direccion por Real orden de esta fecha lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de las reclamaciones interpuestas por varios médico-directores interinos de baños y aguas minero-medicinales, y atendiendo las razones en aquellas aducidas, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido resolver:

1.º Los médico-cirujanos que hasta la fecha de la presente disposicion cuenten seis años de servicio en el ramo de establecimientos balnearios quedan considerados con los mismos derechos que la Real orden de 6 de mayo último concede á los médicos que apoyan los suyos en el reglamento de 1868.

2.º Los expedientes de los médicos comprendidos en esta disposicion serán remitidos al Real Consejo de Sanidad para que examine las circunstancias de cada uno, y proponga á los efectos de esta orden los que deban ser declarados médico-directores en propiedad en expectativa de destino.

3.º Estos médicos ocuparán el lugar que les corresponda en el escalafon del cuerpo, cuyo proyecto se halla encomendado al referido Real Consejo de Sanidad.

4.º Los interesados comprendidos en esta gracia especial presentarán en la Direccion general del ramo dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha de esta orden, los siguientes documentos en justificacion de su derecho:

1.º Testimonio de los títulos profesionales.

2.º Credenciales ó testimonios de los nombramientos que optuvieron de médicos interinos de baños hasta la publicacion de esta orden.

3.º Declaracion jurada hecha por los interesados de las épocas balnearias que estuvieron desempeñando las plazas para que fueron nombrados.

4.º Copias de los cuadros estadísticos que al fin de cada temporada elevaron á la Direccion general; y si no los conservan, que expresen si los remitieron en tiempo oportuno ó dejaron de verificarlo.

5.º Copia ó ejemplares de las Me-

morias médico-hidrológicas que debieron escribir despues de cada temporada balnearia; y si tampoco las conservan, que lo exprese como en el caso anterior.

6.º Copia ó ejemplares de las monografías balnearias ó trabajos de hidrología médica que hayan escrito.

7.º Finalmente, relacion justificada de los demás méritos ó servicios científicos ó profesionales que hubiesen contraido, oposiciones y calificacion ó lugar que en ellas merecieron etc.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los Gobiernos de provincia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1876.—Francisco Romero Robledo.»

Lo que traslado á V. S. á los expresados fines; debiendo publicar esta disposicion en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de agosto de 1876.—El director general, Ramon de Campoamor.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Al efecto espresado, he dispuesto su publicacion en este Boletín oficial.

Palma 10 de agosto de 1876.—Felipe Puigdorfila.

### Núm. 280.

*Hacienda.*—En la Gaceta de Madrid del día 8 de este mes n.º 221 se halla inserta la Real orden espedida por conducto del Ministerio de Hacienda con fecha del 7 referente á la alta inspeccion y vigilancia que han de ejercer los gobernadores civiles en todos los ramos dependientes de aquel Ministerio, y su tenor es como sigue:

«Las disposiciones que actualmente rigen sobre la organizacion de la Administracion economica provincial confieren á V. S. el honroso cargo de velar por el decoro y buen nombre de las diversas dependencias que la constituyen en el territorio de su mando, ejerciendo la alta inspeccion y vigilancia que corresponde al representante principal de la accion del gobierno, y cumpliendo los importantes deberes que, en natural y perfecta proporeion de aquellas facultades, son propios de la autoridad confiada á V. S. No es necesario enumerar detalladamente aquellas atribuciones ni estos deberes para reconocer todo su alcance, y la notable influencia que su exacta aplicacion puede tener en la gestion administrativa. V. S. sabe bien que el estudio del régimen económico que se observe en la localidad, las manifestaciones de la opinion, el concepto público de cada funcionario, y todo cuanto en esfera mas superior al procedimiento interior de las oficinas pueda interesar á la Hacienda pública, debe ser objeto de preferente atencion para V. S.; y es seguro que, esforzando su celo para averiguar el origen, fundamento ó historia de todo hecho, asunto ó persona que sea causa de interpretaciones ó supuestos que tengan cierto interés relativo á la gestion económica de la provincia, no solamente cumplirá una de sus primeras obligaciones, sino que prestará un señalado servicio al pais, dando conocimiento á este Ministerio ó á los respectivos centros generales que de él dependen de todo cuanto merezca ser tenido en cuenta para ulteriores acuerdos sobre asuntos pendientes, cambio de per-

sonas ó reformas que puedan ofrecer cualquier género de utilidad para el Estado; todo sin perjuicio de adoptar por si las medidas que estime convenientes dentro del limite de sus facultades, y de consultar las que considere necesarias, ya sean de indole general, ya especiales para casos determinados. Es, pues, preciso que V. S., en el circulo de su elevada mision respecto al ramo de Hacienda, contribuya á llevar á la gestion de todos los asuntos la mas severa moralidad, la diligencia mas y eficaz y provechosa para el público y para el Erario, y el cumplimiento mas exacto de sus deberes por cada funcionario, sin excusas ni consideraciones de ninguna clase. Tal es el pensamiento y los propósitos de este Ministerio; y S. M. el Rey (que Dios guarde), enterado del asunto, se ha servido disponer lo comuniqué á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de agosto de 1876.—Barzanallana.—Señor Gobernador de la provincia de....»

He dispuesto su publicacion en este Boletín oficial.

Palma 14 agosto de 1876.—Felipe Puigdorfila.

### Núm. 281.

En la Gaceta de Madrid del día 29 de julio próximo pasado se halla la siguiente

#### REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Palma contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo á la alineacion de la calle de San Sebastian, la seccion de Gobernacion de ese alto cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 24 de marzo último, esta Seccion ha examinado el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca contra el acuerdo de la Comision provincial de Baleares, que modificó la alineacion acordada para la calle de San Sebastian en aquella capital.

Manifiesta la corporacion local que teniendo que derribarse, por ruinosa una finca en la citada calle, y no existiendo plano de alineacion para la misma que reuniese las condiciones convenientes, dispuso que el Arquitecto municipal levantase uno que aprobó en las sesiones de 1.º de octubre y 3 de diciembre de 1875, despues de observar las formalidades legales, de oír las alegaciones de los interesados y de hacer algunas rectificaciones en el referido plano.

Considerándose perjudicados con esta alineacion varios vecinos que tenian propiedades en dicha calle, acudieron á la Comision provincial pidiendo que se modificase el trazado de modo que se repartiesen por igual entre ambas aceras las expropiaciones que fuese necesario verificar, ó en otro caso que se redujese á cuatro metros, ó lo mas á cuatro con 50 centímetros, la latitud de cinco metros dada á la mencionada via.

La Comision provincial, de conformidad con el parecer del maestro de obras, que informó en sustitucion del arquitecto de provincia, acordó en definitiva la alineacion proyectada por este, en la que se conservaba

la anchura de cinco metros, y se compartía la diferencia del ensache en las edificaciones de uno y otro lado.

No conformándose la Municipalidad con tal acuerdo, se alzó para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., al que se ha elevado el expediente con informe razonado del gobernador, acompañándose una nueva instancia de los vecinos agraviados en que piden que se confirme dicho acuerdo.

La Sección se ve en la necesidad de recordar una vez más que la materia sobre que versa este expediente es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, según determina el art. 67 de la ley municipal.

Los acuerdos de esta clase son revocables únicamente en la parte que excediesen de las atribuciones de los Ayuntamientos con arreglo á lo prescrito en el art. 164, en relación con el 161: así es que bajo este punto de vista caen por su base las razones de conveniencia y de equidad en que los particulares agraviados fundan sus pretensiones, las mismas que tuvo presente la Comisión provincial para dictar su providencia.

En punto á alineación de calles y plazas, son dos las reglas principales á que hay que atenerse; ó al plano geométrico de la población, aprobado en debida forma; ó en su defecto á la conveniencia de la localidad, estimada por los legítimos representantes del Municipio.

Según afirma el Ayuntamiento, el plano levantado en Palma el año de 1840 no correspondía á las necesidades actuales por la estrechez de la calle de que se trata, ni el proyectado en el año de 1871 se ajustó á los requisitos legales, naciendo de aquí la conveniencia de su reforma, la cual no ponen en duda la Comisión provincial ni los vecinos recurrentes.

Imprescindible era por tanto estudiar la alineación más aceptable, dadas las actuales condiciones de la vía y el estado de las construcciones que hay en ella.

Tuvo en cuenta la Municipalidad para la realización de su proyecto el ser de moderna construcción y haber sufrido expropiaciones varias de las fincas de una acera, y la mayor facilidad de ejecutar el ensanche por la opuesta, en razón al derribo verificado en algunas casas, á la corta duración de las restantes y á existir en su línea tapias de jardines.

Consideraciones muy atendibles eran esas para el plan de alineación, puesto que el Ayuntamiento no podía perder de vista la mayor ventaja para el Municipio, y el menor número de intereses que tuviese que afectar.

La expropiación proporcional que para todos los propietarios pretendían los reclamantes, aunque obedeciera á un principio de equidad, podía no ser en este caso la conveniente bajo el aspecto económico y práctico de la reforma; y como además ni ellos ni la Comisión provincial han demostrado que el Ayuntamiento se extralimitase de sus facultades en la nueva alineación, circunstancia indispensable para que procediera la revocación de su providencia, de conformidad con lo informado por el gobernador y á reserva de las indemnizaciones que

procedan, previa instrucción del oportuno expediente.

La Sección opina que debe dejarse sin efecto el acuerdo apelado.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4.º de junio de 1876. —Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 10 agosto de 1876. —Felipe Puigdorfilá.

## Núm. 282.

### AUDIENCIA DEL DISTRITO DE PALMA DE MALLORCA.

Secretaría.—En la Gaceta de Madrid del día 25 del actual se halla inserta la siguiente

#### LEY.

«DON ALFONSO XII,  
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para mandar sobreseer en los procesos incoados antes del día 30 de diciembre de 1874 por delitos políticos, respecto de los procesados que á su juicio merezcan esta gracia.

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticos de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de julio de mil ochocientos setenta y seis.—Yo el Rey.—El ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.»

Y habiéndose dado cuenta á la Sala de vacaciones de esta Audiencia en funciones de la de Gobierno ha acordado su cumplimiento y que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para los efectos consiguientes.

Palma 31 de julio de 1876.—El secretario accidental, Pedro Alcover.

## Núm. 283.

### JUZGADO MUNICIPAL DE SANTAÑY.

Hallándose vacante la plaza de secretario de este Juzgado y debiendo proveerse con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial y reglamento aprobado por Real decreto de diez abril de mil ochocientos setenta y uno se anuncia al público á fin de que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría del mismo Juzgado dentro el preciso término de quince días á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Santañy cinco agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Juan Verger.

## Núm. 284.

D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia del partido de Mahon.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á las herencias de Francisco Seguí y Coll y de su hijo Juan Seguí y Hernandez, naturales de Mahon y fallecidos, el primero en esta ciudad, de donde era vecino, en treinta de julio de mil ochocientos cincuenta á la edad de sesenta y siete años y el segundo en la de Mobila, Estados-Unidos de América, en veinte y ocho de junio de mil ochocientos cincuenta y cinco en estado de soltero á la edad de unos cuarenta y cuatro años, para que dentro del término de noventa días comparezcan á deducirlo en este Juzgado en el juicio sobre declaración de herederos ab-intestato de los mismos promovido por su hijo y hermano respectivo D. Francisco Seguí y Hernandez, pues no presentándose les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon á siete de agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Rafael Blasco.—Juan Allés, escribano.

## Núm. 285.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia intestada de Jaime Morillo y Anglés, natural y vecino de esta ciudad y fallecido en la misma el diez y ocho de julio próximo pasado, á fin de que dentro de treinta días que al efecto se les señala, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos incoados en el mismo sobre declaración de herederos de dicha finada, parandoles sino lo hicieren el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Mahon á ocho de agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Rafael Blasco.—Por su mandado, Juan Pons, escribano.

## Núm. 286.

### BANCO DE ESPAÑA

SUCURSAL DE PALMA DE MALLORCA.

«Por reales decretos, fecha 4 del actual insertos en la Gaceta del 7 del mismo, ha sido autorizado el Banco para negociar por cuenta del Tesoro público 580 millones de pesetas en obligaciones creadas por la ley de 3 de junio último.

Estas obligaciones, de á 500 pesetas cada una, se hallan divididas en dos series, una importante 330 millones de pesetas domiciliada en España, que se titula serie interior, y otra en el extranjero por 250 millones de pesetas, que se denomina serie exterior.

Para llevar á efecto la negociación de las mencionadas obligaciones el Consejo de gobierno del Banco ha acordado las disposiciones siguientes:

1.ª La suscripción á la serie interior se abrirá el 16 del corriente en las oficinas centrales del Banco y sus sucursales y comisionados en provincias, y quedará cerrada en 19 del mismo mes.

2.ª En los cuatro días que estará abierta la suscripción se presentarán los pedidos desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde, y además el día 19,

último de suscripción, se admitirán también aquellos desde las ocho á las doce de la noche.

3.ª Desde el día 14 se hallarán en el Banco á disposición del público los ejemplares en que han de hacerse dichos pedidos.

4.ª En atención á que de los 250 millones de pesetas de la serie exterior el Tesoro tiene ya colocada en firme y en el concepto de irreducible la suma de 158.523,000 pesetas, la suscripción que el Banco admite por cuenta del referido Tesoro será solo por 91.475,000 pesetas, capital nominal que restan para el completo del importe de la serie exterior.

5.ª Los pedidos por las expresadas 91.475,000 pesetas se harán en los mismos días designados para la serie interior directamente al Banco, ó se entregarán á los corresponsales de este, los señores Rothschild hermanos, de Paris, para que los remitan al citado establecimiento.

6.ª Los resguardos provisionales canjeables en su día por las obligaciones de la serie exterior serán entregados á los suscriptores á su elección en Madrid por las oficinas del Banco, ó en Paris por sus corresponsales, y en este último caso con el timbre prescrito por la legislación francesa.

7.ª El pago de las obligaciones de ambas series se verificará con arreglo á lo que disponen los artículos 7.º y 8.º respecto á la interior, y 11 y 12 respecto á la exterior, de los reales decretos de 4 del actual.

8.ª Los pagarés y letras del Tesoro que se apliquen al pago de obligaciones de dichas series serán endosados en esta forma:

Al Tesoro público. «Valor en cuenta de la suscripción de obligaciones de la serie (interior ó exterior) creadas por la ley de 3 de junio último.»

9.ª Los resguardos de garantías depositados en el Banco de España se acompañarán á los respectivos pagarés endosados á favor del mismo establecimiento.

10. Los valores que se hallan afectos en concepto de garantía á las letras expedidas á cargo de la comisión de Hacienda de España en Paris se entregarán en la misma comisión ó en el Tesoro, á voluntad de sus tenedores. En el caso de que prefieran entregar los resguardos que tengan expedidos por el Banco de Francia, acompañarán á aquellos un poder extendido con las condiciones establecidas por el propio Banco á favor del vicepresidente de la comisión de Hacienda de España en Paris D. Juan del Peral.

11. Los pagarés del Tesoro y las letras á cargo de la comisión de Hacienda de España en Paris que se reciban por el 20 por 100 que ha de acompañar á los pedidos se admitirán á reserva de entregar las garantías que les están afectas luego que se avise á los interesados la cantidad que les haya correspondido.

12. La entrega previa de las garantías será requisito necesario para que las letras y pagarés se admitan en pago de los plazos de la suscripción que vencen en setiembre y octubre.

Madrid 9 de agosto de 1876.—El vicesecretario, Juan de Morales y Serrano.»

En su consecuencia queda abierta la suscripción en esta Sucursal en los días y horas antes expresados. Palma 14 de agosto de 1876.—P. el director de la Sucursal—El primer administrador—Gregorio Oliver.

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas.	Pesetas.
14.º	1.º	Material de Presidios . . . . .	2.530.475	
	2.º	Idem de la Casa-galera de Alcalá . . . . .	183.840	
				2.714.315
15.º	Unico.	Personal de Telégrafos . . . . .		3.474.875
16.º	1.º	Gastos de administracion de idem . . . . .	1.268.040	
	2.º	Convenios telegráficos . . . . .	32.000	
				1.300.040
17.º	Unico.	Personal de Correos . . . . .		4.216.750
18.º	1.º	Gastos ordinarios de idem . . . . .	440.750	
	2.º	Conducciones trasversales y marítimas . . . . .	2.057.265	
	3.º	Gastos extraordinarios . . . . .	285.040'90	
				2.783.055'90
19.º	Unico.	Personal de la Fiscalía de imprenta . . . . .		27.000
20.º	»	Material de idem . . . . .		3.000
Ad.	»	Idem extraordinario de Correos . . . . .		
				23.424.871

*Gasto de los ramos productivos.*

21.º	Unico.	Material de Establecimientos penales, pluses en mano y ahorros de penados y otros varios gastos . . . . .		25.000
------	--------	---	--	--------

*Ejercicios cerrados.*

22.º	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo . . . . .		498.819
23.º	»	Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas . . . . . (Memoria.)		
				498.819

**RESÚMEN.**

Servicio general . . . . .	23.424.871
Gastos de los ramos productivos . . . . .	25.000
Ejercicios cerrados . . . . .	498.819
	<u>23.948.690</u>

**DISPOSICIONES.**

Primera. Se suprimen las Direcciones de Sanidad de cuarta clase de Vega, provincia de Oviedo, y de Sollér, provincia de las Baleares, creándose otras dos iguales en Felanitx, provincia de las Baleares, y Fregeneda, provincia de Salamanca.  
 Segunda. En los presupuestos del próximo año económico se incluirán los ingresos y gastos de la Imprenta Nacional, adoptándose por los Ministros de Hacienda y de Gobernación las disposiciones necesarias al efecto.

**SECCION SÉTIMA.**

**Ministerio de Fomento.**

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas.	Pesetas.
<b>SERVICIO GENERAL.</b>				
<i>Administracion central.</i>				
1.º	Unico.	Personal del Ministerio . . . . .		470.500
2.º	»	Material id. . . . .		106.200
<i>Administracion provincial.</i>				
3.º	Unico.	Personal . . . . .		620.900
4.º	»	Material. . . . .		45.500
				1.243.100
<b>AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.</b>				
<i>Agricultura.</i>				
5.º	1.º	Personal de Agricultura . . . . .	155.000	
	2.º	Idem de montes . . . . .	1.200.750	
				1.355.750
6.º	1.º	Material de Agricultura . . . . .	880.000	
	2.º	Idem de montes . . . . .	187.500	
				1.067.500
<i>Industria.</i>				
7.º	1.º	Personal facultativo de Minas . . . . .	808.500	
	2.º	Idem de la Junta facultativa de Minas. . . . .	18.750	
	3.º	Idem de la Comision del Mapa geológico. . . . .	8.500	
				835.750

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas.	Pesetas.
8.º	1.º	Material de la Junta facultativa de Minas. . . . .	3.000	
	2.º	Idem del servicio general de Minas . . . . .	85.500	
				88.500
<i>Comercio.</i>				
9.º	Unico.	Personal . . . . .		47.750
10.º	»	Material. . . . .		3.000
11.º	»	Gastos generales de Agricultura, Industria y Comercio . . . . .		26.000
				3.424.250
<b>INSTRUCCION PÚBLICA.</b>				
<i>Gastos generales.</i>				
12.º	1.º	Personal del Consejo de Instruccion pública. . . . .	27.750	
	2.º	Idem de la Inspeccion general de id. . . . .	50.000	
				77.750
13.º	Unico.	Material de gastos generales . . . . .		11.500
<i>Primera enseñanza.</i>				
14.º	1.º	Personal de Escuelas normales . . . . .	39.625	
	2.º	Idem del Colegio de Sordo-mudos y de ciegos. . . . .	47.750	
				87.375
15.º	1.º	Material de Escuelas normales . . . . .	6.750	
	2.º	Idem del Colegio de Sordo-mudos y de ciegos. . . . .	73.000	
				79.750
<i>Segunda enseñanza.</i>				
16.º	Unico.	Personal . . . . .		307.500
17.º	»	Material. . . . .		15.000
<i>Enseñanza superior y profesional.</i>				
18.º	1.º	Personal de Universidades . . . . .	2.390.070	
	2.º	Idem de Escuelas especiales . . . . .	968.588	
	Adic.	Auxilio á los establecimientos de enseñanza técnica sostenidos por las Corporaciones municipales. . . . .	25.000	
				3.383.658
19.º	1.º	Material de Universidades . . . . .	239.000	
	2.º	Idem de Escuelas especiales . . . . .	224.342'50	
	3.º	Idem de Clínicas . . . . .	145.090	
				608.432'50
<i>Corporaciones y establecimientos artísticos y literarios.</i>				
20.º	1.º	Personal de Academias . . . . .	127.810	
	2.º	Idem de Bibliotecas, Archivos y Museos . . . . .	555.642'50	
	3.º	Idem del Observatorio astronómico . . . . .	52.000	
	4.º	Idem de la Calcografía Nacional . . . . .	17.625	
				753.077'50
21.º	1.º	Material de Academias . . . . .	163.250	
	2.º	Idem de Bibliotecas, Archivos y Museos . . . . .	150.450	
	3.º	Idem del Observatorio astronómico . . . . .	16.500	
	4.º	Idem de la Calcografía Nacional . . . . .	8.000	
				338.200
<i>Gastos generales para fomento de las letras y de las artes.</i>				
22.º	1.º	Material para fomento de las letras. . . . .	255.250	
	2.º	Idem de antigüedades . . . . .	58.000	
	3.º	Idem para fomento de las artes. . . . .	60.000	
	4.º	Gastos diversos . . . . .	144.375	
				517.625
<i>Alquileres de los edificios de instruccion pública.</i>				
23.º	Unico.	Material. . . . .		115.750
				6.295.618
<b>OBRAS PÚBLICAS.</b>				
<i>Gastos generales.</i>				
24.º	1.º	Personal facultativo . . . . .	2.577.750	
	2.º	Idem de la Junta consultiva. . . . .	17.375	
	3.º	Idem del depósito de planos. . . . .	5.250	
	4.º	Idem del servicio general de provincias . . . . .	137.080	
				2.737.455
25.º	1.º	Material de la Junta consultiva. . . . .	5.700	
	2.º	Idem del servicio general de provincias . . . . .	306.750	
				312.450
<i>Carreteras.</i>				
26.º	1.º	Material de nueva construccion. . . . .	12.620.000	
	2.º	Idem de reparacion . . . . .	4.275.000	
	3.º	Idem de conservacion . . . . .	9.869.309	
	4.º	Idem de carreteras de Cataluña . . . . .	200.000	
				26.964.309